

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 27 DE MARZO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
27/2005	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA ONCE DE 2006.</p> <p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, y Cuarto y Noveno en la misma materia y del mismo Circuito, al resolver, por una parte, el amparo en revisión número 136/2005, y por la otra, los amparos en revisión números 119/2005 y 91/2005.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p>	3 A 53.
1007/2005	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Grupo Comercial Atlas, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo Transitorio Tercero, fracciones IV, V, IX, y XI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2004.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	54 A 57 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES
VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL SEIS.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JUAN DÍAZ ROMERO.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, los proyectos de la actas relativas a las sesiones públicas, solemne conjunta número 2, de esta Suprema Corte, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ordinaria número veintinueve, celebrada el jueves veintitrés de marzo en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración del Honorable Pleno, las actas con las que ha dado cuenta el señor secretario.

¿Consulta si en votación económica se aprueban?

(VOTACIÓN)

APROBADAS.

Continúa dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Si señor presidente, con mucho gusto.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/2005. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y CUARTO Y NOVENO EN LA MISMA MATERIA Y DEL MISMO CIRCUITO, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 136/2005, Y POR LA OTRA, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 119/2005 Y 91/2005.

La ponencia es del señor ministro Don Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

PRIMERO: SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO, CUARTO Y NOVENO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEGUNDO: DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE HAN QUEDADO REDACTADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO: REMÍTASE LA PRESENTE EJECUTORIA A LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 195 Y 197-B DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

LOS RUBROS DE LA TESIS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PROPOSITIVO, SON LOS SIGUIENTES:

“COSTO DE LO VENDIDO. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN II, 45-A, 45-B, 45-C, 45-D, 45-E, 45-F, 45-G Y 45-I Y TERCERO TRANSITORIO FRACCIONES IV, V (A LOS PÁRRAFOS QUINTO, APARTADOS UNO, DOS Y TRES, 1, 2°, 6° Y 7° 8° 9° Y 11° DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CINCO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA)”.

“COSTO DE LO VENDIDO. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 45-H DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL

PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CINCO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA” Y

“COSTO DE LO VENDIDO. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS V, APARTADOS UNO, DOS, TRES Y ii), SEXTO Y SÉPTIMO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CINCO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Como ustedes advertirán en este proyecto, se nos presenta un problemario y deberíamos seguir el mismo, a fin de que pudiéramos ir llegando a ciertas conclusiones, que en el caso estarían sujetas obviamente a la decisión final, pero por lo tanto, si ustedes toman el problemario, el primer punto que aparece es el relacionado con la competencia; parece ser que sobre esto, no habrá ninguna oposición; sin embargo, pongo a consideración de ustedes, el punto relacionado con la competencia.

Si nadie solicita el uso de la palabra, debo inferir que están de acuerdo con lo que el proyecto está considerando, en cuanto a reconocer la competencia del Pleno, para decidir esta Contradicción de Tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito.

Pasamos al segundo punto relacionado con la legitimación.

A consideración del Pleno, ¿consulto si en votación económica se aprueba que sí hay legitimación en cuanto al planteamiento por la presidenta del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la denuncia de Contradicción correspondiente, ¿están de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Siguiente punto, relacionado ya con la existencia de la Contradicción, si existe la Contradicción denunciada.

A consideración del Pleno.

Consulto si en votación económica, se está de acuerdo con lo propuesto por el proyecto, en el sentido de considerar que sí existe la contradicción.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Pasamos ya a la problemática de fondo, relacionada con los puntos a dilucidar en esta contradicción, el punto de derecho a dilucidar, consiste en determinar si los artículos 29. fracción II, 45-A, 45-B, 45-C, 45-D, 45-E, 45-F, 45-G, 45-H, 45-I, y Tercero Transitorio, fracciones IV, V, IX y XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil cinco, son de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, en relación con este punto, y dado que cada precepto tiene sus propios puntos que ameritarían quizás debatirse, lo veremos uno por uno, en primer lugar, está el artículo 29, fracción II, que en el proyecto se está considerando como autoaplicativo.

A consideración del Pleno esta parte del proyecto, que está a partir de la página noventa y tres.

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes, segundo, el costo de lo vendido.

Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente, solamente para observar que, de acuerdo con la relación de los artículos que Su Señoría ha efectuado, aparentemente, dentro del problemario, no hay ningún conflicto de opiniones hasta el artículo 45-D, ya en el 45-E, según veo, y esto lo podemos verificar en la hoja cinco, de este problemario, aquí ya hay una posición de la Comisión que es contraria a la del proyecto, para ello, pues

tendríamos que ver el dictamen correspondiente que nos hace la Comisión para poder comparar entre lo que dice el proyecto y lo que sugiere la Comisión; entonces, es el primer alto que creo yo que debemos hacer, es en relación con el 45-E, porque el proyecto dice que es autoaplicativo, la Comisión dice que es heteroaplicativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, coincidiendo totalmente con lo que dice el señor ministro Díaz Romero, hay también una sugerencia de la Comisión, la cual coincide en este sentido, de considerar autoaplicativas diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; pero en la página dos del documento que le llaman, es la última pestaña del problemario, página dos; dice; “sugerencia de la Comisión, dictamen; en relación con el presente punto, se sugiere que lo concerniente a las disposiciones consideradas como autoaplicativas, se precise que las mismas resultan obligatorias desde su entrada en vigor; independientemente de que la deducción que en su caso se tome no sea llevada a cabo sino hasta la declaración anual”, es una sugerencia de la Comisión, yo tuve oportunidad de conversar esto con algunos miembros de la propia Comisión, y a mí me parece que es acertado esto, si esto fuera el punto aceptado, entonces sí me parece que podríamos pasar a desarrollar el problemario, como lo sugiere el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, yo me atrevo a decir, que formalmente la situación es en el sentido de que vayamos viendo punto por punto, porque aunque advierto que el ministro Díaz Romero coincide con la Comisión, podría suceder hipotéticamente, que la ministra o algunos de los ministros pudieran no coincidir con la Comisión y en consecuencia yo formalmente consideraría que al menos sí procedería el someter a votación económica si coinciden

con el ministro Díaz Romero y por lo mismo no hay ninguna oposición al proyecto hasta el artículo ¿dijo 45-D señor ministro Díaz Romero?

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí. La idea más que nada era verificar que los artículos que se vienen exponiendo en la primera parte, pues todos, empezando por el artículo 29, fracción I, fracción II, 45-A, B, C, D, E, aparentemente no hay contradicción. La primera contradicción que hallamos es en el 45-E. Por eso sugería yo que ahí hiciéramos un alto para verificar de un lado y de otro, no tanto que yo esté de acuerdo o no esté de acuerdo, sino que creo que eso ameritaría un cambio de impresiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

Pregunto al Pleno si ni la ministra ni ninguno de los ministros quisiera hacer uso de la palabra en torno a los artículos que especificó el ministro Díaz Romero que incluirían hasta el artículo 45-E.

Pregunto si en votación económica en principio aceptamos las conclusiones del proyecto en torno a ellos.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Bien. Entonces vemos el artículo 45-E, que se había excluido de la votación anterior, el 45-E, y ahí ya aparecería alguna posibilidad de debate que se dio en la Comisión y por lo mismo como que convendría ver lo relacionado con este tema.

Si ustedes lo consideran pertinente pues ponemos a debate lo relacionado con el artículo 45-E, que según algunos de los integrantes de la Comisión es de naturaleza heteroaplicativa y según el proyecto es de naturaleza autoaplicativa.

Tiene la palabra el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Aprobados estos puntos relativos al problemario, yo insisto, en la página dos del dictamen, donde dice “Punto tercero.- Sugerencias de la Comisión”, que están referidas a la primera parte “Puntos coincidentes con el proyecto”, donde los compañeros que firman este dictamen, que fue encargado por el Pleno y coordinados los trabajos por el ministro Ortiz Mayagoitia, nos hacen una sugerencia en lo concerniente a la precisión de la entrada en vigor de estos mismos preceptos. Me voy a permitir leerlos: “En relación con el presente punto se sugiere que en lo concerniente a las disposiciones consideradas como autoaplicativas se precisa que las mismas resultan obligatorias desde su entrada en vigor, independientemente de que la deducción que en su caso se tome no sea llevada a cabo sino hasta la declaración anual.”

Creo que este punto, si ya acabamos de aprobar los anteriores preceptos otorgándoles el carácter de autoaplicativos, es una buena sugerencia -al menos a mí me convenció- y me parece que debería quedar reflejada en los Considerandos del propio proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Atendiendo a la petición del señor ministro José Ramón Cossío, someto a discusión si conviene que en relación con todos estos puntos se haga la aclaración sugerida por la Comisión.

Ministro Juan Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Aceptando desde luego la pertinencia. Estoy en la localización en el proyecto de la parte o las partes donde esto ya se incluye. Entonces, desde mi punto de vista ya está observación de la sugerencia está incluida, pero independientemente (en la página ciento siete, dice el ministro Aguirre Anguiano), pero pareciera que esta sugerencia está atendida, cuando menos ésa es mi percepción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

De todas maneras podríamos abreviar, si está atendida, ya se habría anticipado la versión, si no está atendida, bueno yo pregunto, ¿están de acuerdo en que finalmente en el proyecto aparezca esta sugerencia? Consulto si en votación económica así es...

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Entonces esto tendría que aparecer finalmente, independientemente de que esté o que no esté.

Pasamos al siguiente punto relacionado con el artículo 45-E. Se pone a consideración del Pleno el proyecto.

Había dicho el señor ministro Díaz Romero que él sugería que se diera lectura a los argumentos planteados por la mayoría de la Comisión. Señor secretario, en la página tres del dictamen, ahí aparecería este punto, nos hace favor de dar lectura.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto. "Segunda Parte. Punto de desacuerdo con el proyecto. La mayoría de los integrantes de la Comisión no comparte la conclusión del proyecto en lo que hace a las siguientes disposiciones normativas: Artículo 45-E, considerado autoaplicativo en el proyecto; fracción IV del artículo 3º. , de disposiciones transitorias, en lo que corresponde a su enunciado segundo, considerado autoaplicativo en el proyecto; fracción V del artículo 3º., de disposiciones transitorias, considerada autoaplicativa en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por lo pronto, lo relacionado con el 45-E.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tal y como será detallado en el apartado correspondiente, el análisis que corresponde al carácter autoaplicativo o heteroaplicativo del artículo 45-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también requiere de la

revisión de las fracciones IV y V del artículo 3º., de disposiciones transitorias, motivo por el cual, primeramente se procede al planteamiento correspondiente a estas últimas.

1. Se estima que la fracción IV del artículo 3º., de disposiciones transitorias no admiten una sola calificación, dado los términos en los que fue redactado.

1.1 Al respecto, tal y como se precisa en el primer Apartado del presente dictamen, se comparte lo señalado en el proyecto, en lo que concierne a los enunciados primero y tercero de dicha fracción, considerándolos autoaplicativos.

Para efectos de precisión, a continuación se transcriben dichos enunciados:

Cuarto. Los contribuyentes, para determinar el costo de lo vendido, no podrán deducir las existencias en inventarios que tengan al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro... Cuando los contribuyentes no opten por acumular los inventarios, considerará que lo primero que se enajena, es lo primero que se había adquirido con anterioridad al uno de enero de dos mil cinco, hasta agotar sus existencias a esa fecha.

Opinión. En relación con dichos enunciados, se comparte la consideración de que su individualización no se encuentra condicionada a circunstancia alguna, pues desde la entrada en vigor de la norma se conmina a los causantes a no deducir el costo de lo vendido de las existencias en inventarios al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; así como a agotar éstas, considerando el Método de Evaluación PEPS.

1.2 En cambio, en lo que concierne al segundo enunciado de la fracción IV, así como la fracción V del artículo 3º., de situaciones transitorias, en su totalidad, se considera que son de carácter heteroaplicativo, toda vez que la materialización de sus efectos, depende del ejercicio de la opción consistente en la acumulación de

los inventarios al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro. Dicho enunciado de la fracción IV, así como la fracción V del artículo 3º., se transcriben a continuación:

Fracción IV... No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán optar por acumular los inventarios a que se refiere esta fracción, conforme a lo establecido en la siguiente fracción, en cuyo caso podrán deducir el costo de lo vendido conforme enajenen las mercancías...

V.- Los contribuyentes al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro deberán determinar el inventario base, considerando el valor de los inventarios que tengan a dicha fecha, utilizando el sistema de primeras entradas y primeras salidas. El inventario acumulable se obtendrá disminuyendo del inventario base a que se refiere el párrafo anterior, los conceptos señalados en los incisos a), b) y c) de esta fracción.

a). El saldo pendiente por deducir al uno de enero de dos mil cinco, que en su caso tengan en los términos de las fracciones II y III del artículo sexto transitorio, del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, reformado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y de la Regla 106, de la resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres.

b).- Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro de las utilidades fiscales. Las pérdidas fiscales que se disminuyan en los términos de este inciso ya no se podrán disminuir de la utilidad fiscal, en los términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c).- Tratándose de contribuyentes que tengan en sus inventarios bienes que hayan importado directamente, la diferencia que resulte de comparar la suma del costo promedio mensual de los inventarios de dichos bienes de los últimos cuatro meses del ejercicio fiscal de dos mil cuatro, contra la suma del costo promedio mensual de los inventarios de bienes de importación que tuvieron en los últimos cuatro meses del ejercicio fiscal de dos mil tres, siempre que la suma del costo promedio mensual del ejercicio fiscal de dos mil cuatro, sea mayor a la suma del costo promedio mensual del ejercicio fiscal de dos mil tres. La diferencia que resulte en los términos de este inciso, se acumulará en el ejercicio de dos mil cinco.

El inventario acumulado en cada ejercicio, se determinará multiplicando el valor de inventario acumulable por el porcentaje de acumulación que corresponda al Índice Promedio de Rotación de Inventarios calculado por el periodo correspondiente a los años de dos mil dos a dos mil cuatro, o de acuerdo al que se determine cuando el contribuyente haya iniciado actividades con posterioridad a dos mil dos, conforme a la siguiente tabla...

Para determinar el Índice Promedio de Rotación de Inventarios del periodo comprendido por los años de dos mil dos a dos mil cuatro y el que corresponda cuando el contribuyente haya iniciado actividades con posterioridad a dos mil dos, se estará a lo siguiente:

i).- Por cada uno de los años de que se trate, se restarán, de las adquisiciones de mercancías, así como de las materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre los mismos, de conformidad con la fracción II del artículo 29 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

ii).- Para determinar el inventario promedio anual de cada uno de los años de que se trate, se dividirá entre dos la suma del inventario

inicial y final de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente haya utilizado en su actividad empresarial, valuados conforme el método que tenga implantado.

iii).- El Índice de Rotación de Inventarios por cada año, será el cociente que resulte de dividir el monto que se obtenga conforme al inciso i) entre el monto calculado de acuerdo al inciso ii).

4.- El Índice Promedio de Rotación de Inventarios del periodo de que se trate, se determinará sumando el Índice de Rotación de Inventarios para cada uno de los años del periodo citado entre el número de años que corresponda a dicho periodo. Los contribuyentes que posteriormente disminuyan el valor de sus inventarios al treinta uno de diciembre del año de que se trate con respecto al inventario base a que se refiere esta fracción, deberán determinar el monto que deban acumular en el ejercicio de que se trate conforme a lo siguiente:

1.- Para determinar el monto de acumulación de ejercicios posteriores, se calculará la proporción que represente el inventario deducido respecto al inventario base, el porcentaje así obtenido se multiplicará por el inventario acumulable y al monto que resulte se le aplicará el porcentaje que le corresponda, de acuerdo al Índice Promedio de Rotación de Inventarios multiplicado, dicho porcentaje por el número de años pendientes de acumular, de acuerdo con la tabla de acumulación.

2.- Para determinar la cantidad que se debe acumular en el año en el que se reduzca el inventario, los contribuyentes disminuirán del inventario acumulable, el monto pendiente de acumulación de ejercicios posteriores a la reducción de inventario determinada conforme al numeral anterior y las acumulaciones efectuadas en años anteriores a dicha reducción.

3.- En los ejercicios posteriores a aquél en el que se reduzca por primera vez el inventario, se estará a lo siguiente:

1.- Cuando el monto del inventario reducido del ejercicio de que se trate, sea inferior al monto del inventario reducido por el cual se aplicó por última vez el procedimiento señalado en los numerales uno y dos, se aplicará lo dispuesto en dichos numerales.

2.- Cuando el monto del inventario reducido del ejercicio de que se trate, sea superior al monto del inventario reducido por el cual se aplicó por última vez el procedimiento señalado en los numerales uno y dos, para calcular la proporción a que se refiere el numeral uno, se considerará este último inventario y el número de años pendientes de acumular de acuerdo con la tabla de acumulación y la tabla de acumulación incluirá el año por el que se efectuó el cálculo. Para determinar la cantidad que se debe acumular en el año en que se reduzca el inventario y en los posteriores, se dividirá la cantidad obtenida en el numeral uno, entre el número de años pendientes de acumular, incluido el año por el que se efectúe el cálculo.

Tratándose de escisión de sociedades, las sociedades escidentes y escindidas acumularán el inventario acumulable pendiente de acumular en la proporción en la que se divida la suma del valor de los inventarios entre ellas y conforme a los porcentajes que correspondan a la escidente, en los términos de la tabla de acumulación. En el caso de fusión de sociedades, la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, continuará acumulando los inventarios correspondientes a las sociedades que se fusionan, en los mismos términos y plazos establecidos en la presente fracción, en los que los venían acumulando las sociedades fusionadas y en su caso la sociedad fusionante.

En el caso de que la sociedad fusionante tenga pérdidas fiscales pendientes de aplicar al 31 de diciembre de 2004, las sociedades fusionadas deberán acumular el ejercicio en el que ocurra la fusión sus inventarios acumulables pendientes de acumular.

Para los efectos de los pagos provisionales del ejercicio de que se trate, los contribuyentes deberán acumular a la utilidad fiscal la doceava parte del inventario acumulable multiplicada por el número del mes comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes a que se refiere el pago. Además, en el ejercicio de 2005, se acumulará mensualmente la doceava parte de la diferencia que resulte en los términos del Inciso C) de esta fracción, multiplicada por el número de meses comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes a que se refiere el pago".

En la página 128 del proyecto se menciona, que: –esta es entrada en vigor– "La fracción IV sujeta a los causantes a ejercer la opción a que se refiere la fracción V". Asimismo, en la página 129, se señala: "Que dicha fracción establece una carga consistente en optar o no por la acumulación de inventarios".

Por otra parte, de las fojas 130 a 136, se señala que la fracción V es autoaplicativa, excepto en lo concerniente al ajuste inventario acumulable, así como a los efectos derivados de fusión y escisión; aduciendo esencialmente que, desde su entrada en vigor se obliga a los causantes a determinar "el inventario base", conforme a cierto método, así como "inventario acumulable", siguiendo determinadas reglas. Asimismo, se argumenta que desde que los contribuyentes optan por la acumulación de inventarios quedan constreñidos a determinar dicho concepto.

Finalmente, en lo que concierne al último párrafo de esta fracción vinculado al cálculo de los pagos provisionales; se señala que el mismo es autoaplicativo en la medida en que establece obligaciones que deben ser obedecidas de inmediato por los contribuyentes en torno a la acumulación de inventarios.

OPINIÓN: No se comparten esas conclusiones, pues se considera que la totalidad de la mecánica relativa a la acumulación de inventarios; es decir, los métodos para calcular el inventario base y el inventario acumulable, los índices de rotación de inventarios, el

ajuste respectivo, los efectos en fusión, escisión y pagos provisionales, es de naturaleza heteroaplicativa, pues dependen del ejercicio de la opción a que se refiere el segundo enunciado de la fracción IV.

En efecto, el Tribunal Pleno ha señalado: "Que por regla general, las disposiciones que establecen opciones pueden ser heteroaplicativas cuando el causante se encuentre en posibilidad de evitar la materialización de las obligaciones". Lo anterior fue sostenido al analizar la procedencia de los amparos relativos al impuesto sustitutivo del crédito al salario, en la Contradicción de Tesis 24/2002-PL, resuelta el 22 de abril de 2003, aprobada por unanimidad de 10 votos; afirmando que las disposiciones opcionales no serían heteroaplicativas, si los contribuyentes de dicho gravamen con motivo de la opción que establece el séptimo párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta pudieran evitar la materialización de esas obligaciones y quedaran liberados de ella, toda vez que su nacimiento estaría condicionado precisamente a esa opción.

Se dijo que ello no sucedía en el caso aludido, toda vez que con la simple entrada en vigor de dicho numeral, todos los patrones estaban obligados al pago de la contribución, bien directamente a razón del 3% sobre sus erogaciones correspondientes al salario o indirectamente aceptando la no acreditabilidad de las cantidades pagadas a sus trabajadores por concepto de crédito al salario; es decir, absorbiendo el patrón esas erogaciones como gasto propio.

De dicho asunto, derivó la Tesis de Jurisprudencia P/J9/2003, establecida por el Pleno de este Alto Tribunal, en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, correspondiente a mayo de 2003, página 74, misma que establece lo siguiente: **"IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO.-** El artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, es de naturaleza autoaplicativa".

El precepto citado establece por una parte, que están obligados al pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario de las personas físicas o morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal formulado en territorio nacional, con la aplicación de la tasa del 3% al total de dichas erogaciones; y por otra, que podrán optar por no pagar ese gravamen, siempre y cuando no disminuyan del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que por concepto de crédito al salario entreguen a sus trabajadores, conforme a lo dispuesto en los artículos 115, 116, 118 y 119 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en ese sentido, el referido artículo tercero Transitorio, constituye una norma de naturaleza autoaplicativa, ya que con su sola entrada en vigor, afecta la esfera jurídica de los patrones, pues los vincula al cumplimiento de una obligación, como es la de pagar el impuesto o bien a optar por absorber las cantidades que entregaron en efectivo a sus trabajadores por concepto del crédito al salario. En el presente caso se considera que las obligaciones derivadas del mecanismo de acumulación de inventarios, contenidas en la fracción V, sí pueden ser evitadas por los causantes, en caso de que decida no ejercer la opción, situación en la cual no se encontrarán obligados a calcular el inventario base, determinado su índice de rotación, acumular los inventarios, efectuar ajustes o a contemplar los efectos que derivarían en el cálculo de pagos provisionales en el caso de efusión y escisión. En el presente caso parecería, que la problemática planteada guarda cierta similitud con lo resuelto por ese Alto Tribunal, al analizarse las disposiciones que regían el sistema del impuesto sustitutivo del crédito al salario, tenían el carácter de autoaplicativas o heteroaplicativas. Se considera que no se trata de una opción como la que se establecía en el artículo tercero de disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para dos mil dos y dos mil tres, relativo al impuesto sustitutivo del crédito al salario, toda vez, que en este supuesto, la causación del impuesto y el sistema para su determinación en cantidad líquida, efectivamente, conminaban a los causantes desde su entrada en vigor, quedando únicamente a elección del contribuyente la opción

relativa a la forma de pago. Como puede apreciarse, la elección de la forma de pago, enterando el impuesto o bien no acreditando el crédito al salario pagado en efectivo a los trabajadores, no afectaba la materialización de los efectos relativos a la causación y determinación del impuesto, es decir, la elección del medio de pago, no era una causa, el que permitiera eludir los efectos de la disposición correspondiente; en cambio, en el presente caso se trata de obligaciones que sí pueden eludirse, simplemente mediante el no ejercicio de la opción relativa a la acumulación de inventarios, si el causante opta por acumularlos, efectivamente, quedará conminado a acatar dichas disposiciones; en cambio, si decide no acumular sus inventarios al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, dichas disposiciones transitorias no afectarán su esfera jurídica. En consecuencia, se considera que es el ejercicio de la opción lo que determina la materialización de sus efectos, y no la sola entrada en vigor de las disposiciones precisadas, motivo por el cual, se estima que no son de carácter heteroaplicativo. No es óbice lo anterior, el que la parte inicial de la fracción V, haga una referencia general que parece destinada a todos los contribuyentes, que a partir del presente ejercicio deducen bajo el sistema de "costo de venta". Lo anterior, en razón de que los auténticos destinatarios de dicha disposición son los contribuyentes que ejerzan la opción a la que se refiere el segundo enunciado de la fracción IV, misma que remite a la propia fracción V, si bien se puede reconocer que dicha redacción obedece a una imprecisión derivada de una técnica legislativa inadecuada.

2.- En lo que respecta al artículo 45-E, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se comparte la conclusión sustentada en el sentido de estimarlo autoaplicativo. a) Se considera que el artículo 45-E, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es heteroaplicativo, dado que sus consecuencias se encuentran vinculadas al ejercicio de una opción, consistente en la acumulación parcial del ingreso, en los pagos en que se realicen enajenaciones a plazo o bien, arrendamiento financiero. En efecto, si el contribuyente no ejerciera la opción de acumulación parcial, la que corresponda al ingreso, efectivamente

percibido en el ejercicio, su situación estaría regida por lo dispuesto en los demás artículos aplicables de la sección en comento, pues deducirían el costo del nuevo individuo en el momento en que acumulen el total del precio pactado, es decir, al inicio de la vigencia del contrato de que se trate; en cambio, de optar por acumular la parte del precio exigible en el ejercicio, para el caso de arrendamiento financiero o la parte del precio cobrado en el mismo, tratándose de enajenaciones a plazo, la deducibilidad del costo del nuevo individuo, se regirá por lo dispuesto por el artículo 45-E, siendo posible deducir exclusivamente la parte proporcional del costo de lo vendido. En consecuencia, la aplicación de lo establecido en el referido artículo 45-E, se encuentra condicionado a que los contribuyentes a los que se dirija la norma, ejerzan la opción de acumular parcialmente el ingreso correspondiente, pues en caso contrario, dicho numeral no será aplicable a su situación jurídica.

Opinión: En estos términos dependiendo la aplicación de un acto posterior a la entrada en vigor, como lo es el ejercicio de una opción, se considera que el artículo en cuestión, es como se anticipaba, heteroaplicativo.

B. No se pasa por alto que, aparentemente existía un escenario en el que dicho numeral podría aparecer autoaplicativo, en razón de que la opción a la que hace referencia es ajena al régimen del costo de lo vendido, toda vez que dicha opción entre la acumulación parcial de la parte cobrada, o bien, la acumulación total del precio de contraprestación es ejercida por los contribuyentes dedicados al arrendamiento financiero o que efectúan enajenaciones a plazo, en los términos de los artículos 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 15 del Código Fiscal de la Federación. Dicho supuesto se refiere al caso en el que los causantes ya hubieren ejercido dichas opciones de acumulación parcial o total, antes de la entrada en vigor del régimen del costo de venta, caso en el cual la disposición reclamada repercutiría en su esfera jurídica desde su entrada en vigor, toda vez que deberán efectuar la deducción en consonancia con el régimen de acumulación elegido; sin embargo, se considera

que el artículo 45-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta debe entenderse dirigido a las operaciones que se efectúen a partir de la entrada en vigor de la ley, pero condicionado, cuando menos, al ejercicio de la opción de acumulación a la que se ha hecho referencia. En efecto, en aquellos casos en los que con anterioridad a la entrada en vigor del régimen de costo de venta que así hubiere ejercido la opción obviamente se trata de bienes que se adquirieron con antelación al primero de enero de dos mil cinco, motivo por el cual, los mismos no pueden dar lugar a deducción alguna en los términos de la fracción IV, del artículo tercero transitorio; independientemente de que se hubiere optado por la acumulación parcial o total del ingreso correspondiente.

En tal virtud, el artículo 45-E resultará aplicable para los arrendamientos financieros y las enajenaciones a plazos que se efectúen a partir del primero de enero de dos mil cinco, y aun en dicha circunstancia resulta necesario tomar en cuenta lo siguiente: Si el bien arrendado o enajenado a partir del primero de enero de dos mil cinco formaba parte del inventario al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, el costo de venta correspondiente no podrá ser deducido, independientemente de la opción de acumulación que elija el contribuyente para efectos de los artículos 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 15 del Código Fiscal de la Federación. Si el bien arrendado o enajenado no formaba parte del inventario al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, su costo de venta podrá ser contemplado únicamente, cuando, atendiendo a los términos de la fracción IV, del artículo tercero de las disposiciones transitorias, se agote el inventario al treinta y uno de diciembre, dada la obligatoriedad del método PEPS y aun en este supuesto la aplicación del numeral depende del ejercicio de la opción relativa a la acumulación del ingreso.

En tal virtud, se pone de manifiesto que, como se anticipaba, el único caso en el que la norma resultaría aplicable a la situación de los contribuyentes que cuenta con inventarios al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro y que realicen operaciones de

arrendamiento financiero o enajenaciones a plazos con los bienes integrantes de los inventarios, es aquél que en el que se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

A. Primer supuesto. Enajenación o arrendamiento que versan sobre bienes en existencia al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro. El contribuyente debe ejercer la opción de acumulación de inventarios a que se refiere el segundo enunciado de la fracción IV, así como la fracción V, ambas del artículo 3º de disposiciones transitorias, a fin de que el contribuyente pueda tomar en cuenta el costo de venta de las mercancías en existencia al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro. Adicionalmente el contribuyente debe ejercer la opción relativa a la acumulación parcial o total de los ingresos correspondientes, de esta forma cuando ejerza ambas opciones el causante podrá determinar el costo de ventas de dichas mercancías y, en su caso, aplicar el artículo 45-E para la determinación de un costo de ventas parcial, correlativo a un ingreso acumulable parcial, o bien, la determinación total del costo de ventas, mismo que corresponde a la acumulación total del ingreso.

B. Segundo supuesto. Enajenación o arrendamiento que versan sobre bienes que se adquieren a partir del primero de enero de dos mil cinco. El contribuyente no podrá determinar la deducción por dicha mercancía, sino hasta que agote el inventario el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, utilizando el método PEPS, cuando finalmente agote dicho inventario determinará si calcula el costo de ventas parcial correlativo a la acumulación parcial, o bien, el costo de ventas total derivado de la acumulación total del ingreso, lo cual se hará dependiendo de la opción que elija en términos de los artículos 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 15 del Código Fiscal de la Federación. En cualquiera de dichos escenarios puede apreciarse que la aplicación de la norma no acontece desde el primero de enero de dos mil cinco de manera inmediata o incondicionada, sino que depende del ejercicio de, cuando menos una opción, la relativa al régimen de acumulación del ingreso, misma que en el primer escenario descrito debe darse

paralelamente al ejercicio de la opción de acumulación de inventarios.

De todo lo anterior, se reitera la convicción de que dicho numeral es de naturaleza heteroaplicativa; en lo que se refiere a las disposiciones identificadas en el presente apartado; la posición minoritaria en el interior de la Comisión considera que las mismas son de carácter autoaplicativo, tal y como se propone en la consulta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, habiendo atendido la sugerencia del señor ministro Díaz Romero, se pone a consideración del Pleno el punto al que se refiere este dictamen, o sea, relacionado con la naturaleza del artículo 45 E, de la fracción IV, del artículo Tercero Transitorio, en lo que corresponde a su enunciado segundo, y a la fracción V del artículo 3º, de las propias Disposiciones Transitorias; en el proyecto se consideran autoaplicativas, y en la opinión que nos ha hecho favor de leer el señor Secretario General de Acuerdos, se considera que en realidad son heteroaplicativas por las argumentaciones que se fueron expresando.

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. No tiene remedio, aquí es un punto altamente opinable y difícil de elucidar, de ahí las opiniones divididas. Yo quiero empezar por anunciar que estoy con el proyecto, para mí el contenido del artículo 45, inciso e) de la Ley del Impuesto sobre la Renta es autoaplicativa. Recordemos que está en el rubro de costo de lo vendido, y que dice lo siguiente: “Los contribuyentes que realicen enajenaciones a plazo o que celebren contratos de arrendamiento financiero y opten por acumular como ingreso del ejercicio, los pagos efectivamente cobrados o la parte del precio exigible durante el mismo, deberán deducir el costo de lo vendido en la proporción que represente el ingreso percibido en dicho ejercicio, respecto del total del precio pactado o de los pagos pactados en el plazo inicial

forzoso, según se trate, en lugar de deducir el monto total del costo de lo vendido al momento en el que se enajenen las mercancías”. Esto es lo que dice escuetamente el artículo e inciso comentados.

A mí me parece que realmente la única opción que prevé dicho artículo, se refiere a la posibilidad de deducir del ejercicio la parte proporcional del costo de lo vendido, en relación con los ingresos que se recibieron por enajenaciones a plazos o por arrendamiento financiero, o bien deducir el costo de lo vendido hasta que se cubra la cantidad total, sean ventas a plazos o arrendamiento financiero. Esto es, en ambos casos el contribuyente debe aplicar el sistema de costo de lo vendido, sea proporcionalmente a los ingresos recibidos en cada ejercicio que esté vigente el contrato, sea a final que se considere cumplido éste. No existiendo entonces otra posibilidad que aplicar el sistema de costo de lo vendido, pienso que la norma es autoaplicativa y no heteroaplicativa; sin embargo, por lo que atañe a la fracción IV del artículo tercero transitorio, a la fracción V, y posiblemente también a la fracción XI.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si le parece señor ministro después vemos la fracción XI, creo que todavía esta cuestión de la fracción XI, vendría más adelante a partir de la página 22.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No estoy seguro que venga en el dictamen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dice, tercera parte, punto de desacuerdo con el proyecto, la Comisión no....

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Ah! muy bien, correcto.

Entonces me quedo hasta las fracciones IV y V, aquí sí me aparto un poco de lo dicho en el proyecto, y estoy a lo dicho por la comisión, pienso lo siguiente; qué es lo que establece el artículo 3º, dice: en relación con las modificaciones a que se refiere el artículo

1º de este Decreto, se estará a lo siguiente: Fracción IV.- Los contribuyentes para determinar el costo de lo vendido, no podrán deducir las existencias en inventario que tengan al 31 de diciembre de 2004, no obstante lo anterior, los contribuyentes podrán optar por acumular los inventarios a que se refiere esta fracción, conforme a lo establecido en la siguiente fracción, en cuyo caso podrán deducir el costo de lo vendido, conforme enajenen las mercancías. Cuando los contribuyentes no opten por acumular los inventarios, considerarán que lo primero que se enajena, es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1º de enero de 2005”.

Enseguida se señala, en la fracción V, “los contribuyentes al 31 de diciembre de 2004, deberán determinar el inventario base, considerando el valor de los inventarios que tengan a dicha fecha, utilizando el método de primeras entradas, primeras salidas, el inventario acumulable, se obtendrá disminuyendo del inventario base a que se refiere el párrafo anterior, los conceptos señalados en los incisos a), b) y c) de esta fracción.

a).- el saldo pendiente por deducir al primero de enero 2005, que en su caso tengan en los términos de las fracciones II y III del artículo 6º Transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga, diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1986, reformado el 31 de diciembre 1988, y la regla 106 de la resolución que establece, reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1993.

b).- Las pérdidas pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2004 de las utilidades fiscales, las pérdidas fiscales que se disminuyan en los términos de este inciso, ya no se podrán disminuir de la utilidad fiscal, en los términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan en sus inventarios bienes que hayan importado directamente, la diferencia que resulte de comparar la suma del costo promedio

mensual de los inventarios de hechos bienes de los últimos cuatro meses del ejercicio fiscal de 2004, contra la suma del costo promedio mensual de los inventarios de bienes de importación que tuvieron en los últimos cuatro meses del ejercicio fiscal de 2003, siempre que la suma del costo promedio mensual del ejercicio fiscal de 2004, sea mayor a la suma del costo promedio mensual del ejercicio fiscal de 2003. La diferencia que resulte en los términos de este inciso, se acumulará en el ejercicio de 2005. El inventario acumulable en cada ejercicio se determinará multiplicando el valor del inventario acumulable por el por ciento de acumulación que corresponda al índice promedio de rotación de inventarios, calculado por el período correspondiente a los años 2002 a 2004 ó de acuerdo al que se determine cuando el contribuyente haya iniciado actividades con posterioridad a 2002, conforme a la siguiente tabla.

Y se anexa una tabla, bueno en fin, se siguen dando durante todo el artículo, plagado de incisos, una gran cantidad de reglas, muchas de ellas de carácter contable, en donde también en el Punto Séptimo, se establecen los efectos del artículo 45-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, diciendo que los contribuyentes que hubieran celebrado contratos de arrendamiento financiero y hubieren efectuado la deducción a que se refería la fracción II del artículo 29 de la citada Ley, en los términos del artículo 35 de la misma, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; no podrán deducir la parte proporcional que ya hubieren deducido hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro. La parte proporcional pendiente de deducir, que tengan con posterioridad a dicha fecha, la deducirán de conformidad con lo dispuesto a la Sección Tercera, Capítulo Segundo del Título Segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de ese artículo.

Yo no comparto totalmente la postura del proyecto, por lo que hace –insisto- en la fracción IV del artículo Tercero Transitorio, y de la fracción V; en tanto, me parece que estas normas sí tienen el carácter heteroaplicativo, en la medida en que es necesario que el

contribuyente opte, en la medida en que es necesario para acumular sus inventarios existentes al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, para que esté obligado a seguir todo el procedimiento descrito en la fracción V, para luego poder deducirlos. En el entendido de que en el caso de no optar por acumularlos, simplemente seguiría el sistema vigente hasta dos mil cuatro: Deducción total de compras, y llevará un inventario por el que tenga para dos mil cinco, hasta agotarlo.

Este es, pues, mi punto de vista en relación con los comentarios que nos hace el Comité correspondiente, los compañeros secretarios que hicieron un trabajo muy valioso, por lo que observo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Gracias, señor presidente.

Confrontamos un proyecto muy técnico, difícil de penetrar en sus contenidos, difícil de entender los conceptos que manejamos. Y me preocupa que la calificación de autoaplicativo o heteroaplicativo que es fundamental para determinar la procedencia de la acción de amparo contra leyes, la estemos haciendo tan compleja, tan técnica. Yo creo que esto debiera estar al alcance del sentido común normal, medio, y no tener tantas incidencias, vertientes y complejidades como las que se nos presentan.

Ya estudiamos, en relación con este mismo tema, con esta misma reforma legislativa, varios asuntos en los que se planteó como único concepto de invalidez, de violación, el desarrollo del proceso legislativo; y ahí no expurgamos cuáles artículos de los impugnados eran autoaplicativos y cuáles eran heteroaplicativos. ¿Por qué? porque era muy fácil de entender que, de llegar a decir que el proceso de formación de la ley fue irregular, contrario a la Constitución; la determinación de invalidez alcanzaba en lo fundamental la reforma, al cambio de sistema, con todas sus

consecuencias y derivaciones. Aquí estamos viendo precepto por precepto, lo cual me parece bien, pero ya alcanzara la decisión de que en lo fundamental, en el cambio de sistema de declaración a través de compras, ahora a costeo de lo vendido, y entendidas las diferencias fundamentales entre uno y otro sistema, si el núcleo de la reforma es heteroaplicativo, ¡caray! yo me atrevería a proponer que esto basta para admitir la procedencia de la demanda, respecto de los preceptos fundamentales que establecen estos cambios y de todas sus consecuencias.

Esto no significa que vayamos a conceder amparo a quien no tiene interés jurídico porque en la norma que estamos estudiando, los contribuyentes que realicen enajenaciones a plazo o que celebren contratos de arrendamiento financiero, esto no es autoaplicativo para todos los quejosos, sujetos al impuesto sobre la renta, tienen que tener una condición especial, la realización de enajenaciones a plazo o la celebración de contratos de arrendamiento financiero.

He oído muchas veces que las causales de improcedencia deben ser claras, palmarias, que no admitan discusión en cuanto a su configuración; aquí desde la estructura del proyecto, se nos hace difícil un seguimiento que nos permita con claridad discernir, es autoaplicativa o es heteroaplicativa, porque depende de una opción; esto también es preocupante, ya el legislador está “arrinconando contra la pared” a los causantes con un gravamen elevado; y luego le dice: pero si no te parece, puedes optar por esto otro; y con esto ya habrá un acto de consentimiento, respecto del cual, el propio contribuyente se somete a la norma que es la que finalmente va a determinar su gravamen; en el caso anterior, en el de Liscas, se dijo: están los contribuyentes “entre la espada y la pared”, la mentada opción no es “tal”; es que a nadie le conviene pagar el doble o el triple de lo que resultaría el pago a través de la opción; entonces, tal opción no resulta optativa, sino va dirigida de manera muy clara para que ése sea el camino que sigan los causantes; pero que lo sigan por su propia decisión.

Yo me atrevo a proponer, señores ministros que, siendo autoaplicativas las normas que cambian el sistema del impuesto sobre la renta a las empresas y que establecen ahora el costeo de lo vendido, este concepto de autoaplicativo, se tome respecto de las normas fundamentales que ya tratamos y de todas sus consecuencias jurídicas, que son estas otras normas que establecen condiciones, requisitos y modalidades que no se van a dar de inmediato, sino hasta que lleguen ciertos momentos en los que el contribuyente deba ejercer la opción; ¿por qué digo esto?, porque vamos a segregarse de la impugnación actual, nos propone el proyecto que segreguemos dos artículos, el 45-H, que se dice es de naturaleza autoaplicativa y el tercero transitorio, fracción V; pero todavía de éste decimos, párrafos quinto, apartados uno, dos, tres, incisos i), ii), sexto y séptimo de la Ley relativa; y con esto, no estamos sino postergando a que se presenten futuros amparos respecto de estas disposiciones y contrariando el principio de concentración y de economía procesal que bien nos puede permitir, con una nueva tesis, como la que me atrevo a proponer que, estimado autoaplicativo el precepto fundamental que determina el cambio de sistema, estamos en la posibilidad de declarar autoaplicativo dicho precepto y todos aquéllos que lo complementan, que desarrollan el método y sistema a seguir.

Otra cosa será el interés jurídico, si la empresa no demostró que tiene enajenaciones a plazo o que celebra contratos de arrendamiento financiero, pues, no le será aplicable el 45-E, y habrá una clara causal de improcedencia de no afectación al interés jurídico; pero yo quisiera transmitir a todos ustedes la necesidad de que estos conceptos de procedencia del amparo puedan elucidarse fácilmente por quien va a promover la acción, no es posible que el afectado por una nueva norma fiscal hiciera todas estas consideraciones y llegara él a la conclusión de que no es autoaplicativo y expurgara su demanda y dijera sólo reclamo esto, van a plantear todo lo que sienten que les afecta derivado de la reforma.

Yo vengo con el proyecto que nos propone el señor ministro Góngora Pimentel, pero más aún, respecto de este proyecto, propongo esta otra tesis que siendo autoaplicativo el núcleo de la reforma, este mismo concepto trasmina a las disposiciones que lo complementan. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto significaría señor ministro que en todos los aspectos se consideraría autoaplicativo y entonces lógicamente habría que hacer estos pequeños ajustes al proyecto, en donde está considerando que hay heteroaplicabilidad.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Exactamente, así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Continúa el asunto a debate. Ministro Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. A mí se me hace mucho muy atractivo el razonamiento que hace el ministro Ortiz Mayagoitia, en tanto que inclusive, una opinión en lo particular, para considerar que es autoaplicativo el 45, en su inciso g), era precisamente en este sentido, de que no podían considerarse de manera aislada, si se considera de manera aislada esa opción pues sí nos va a llevar a caminos de heteroaplicatividad, pero si lo integramos a un sistema normativo a través del cual se regula esta deducción autorizada del costo de lo vendido en este retorno a este sistema, entonces prácticamente siguiendo la expresión del ministro Aguirre Anguiano al hacer énfasis en el “deberán”, ya la opción deja de ser tal, es una opción, pero para otros efectos, no creo que por una situación u otra, tal como se establece en el proyecto.

Entonces en ese sentido tiene ese carácter de autoaplicabilidad en función de todo un sistema normativo que rige esta decisión a utilizar, a mí se me hace muy opuesto en razón de lo expuesto por el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me sumaría a esta posición, porque pienso que estas distinciones que se han dado de leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas, a través del tiempo ha tratado de facilitar la defensa, no de dificultarla, en realidad recordarán ustedes que sí hubo un momento en que quien se iba al amparo contra una ley autoaplicativa que era heteroaplicativa pues se le sobreseía y se quedaba ya sin posibilidad de defenderse y entonces vinieron todas las adecuaciones al establecer que las leyes autoaplicativas pueden combatirse no solamente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inician su vigencia, sino también dentro de los quince siguientes a la fecha en que se produce un acto de aplicación, qué significaría esto, que quienes ejercieron su derecho al amparo considerando las leyes como autoaplicativas, pues no se les va a causar ningún perjuicio en la medida en que se va a estimar procedente su demanda; quienes pensaron que eran heteroaplicativas y no lo han combatido pues podrán combatirlo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice el primer acto de aplicación y por lo mismo tampoco se les va a afectar.

Yo creo que el sistema actual pues permite realmente aplicar un principio de justicia emanado de la propia Constitución que habla del derecho de defensa que pues queda salvaguardado en este caso respecto de todos, todavía para destacar más la situación, vamos a suponer que atendiendo a la mayoría de la Comisión, incluso a toda la Comisión en relación con la fracción XI de los Transitorios, se dijera que son heteroaplicativos, a quién estaríamos ya causando un cierto daño, a quienes los combatieron considerando que eran autoaplicativos, porque por lo pronto en esos aspectos se les sobreseerá y tendrán que esperar a que se produzca un acto de aplicación para que en ese momento tengan que promover una nueva demanda de amparo.

Claro, es posible que haya abogados generosos, que en forma honorífica les formulen la demanda, pero a lo mejor no sucede esto y entonces si bien no se está causando un perjuicio jurídico, pues sí

se está causando un perjuicio económico; de modo tal, que yo también me sumaría con gusto a lo propuesto por el señor ministro Ortiz Mayagoitia y apoyaría el que consideráramos todos estos preceptos como autoaplicativos, por esa situación peculiar en que al introducirse un cambio substancial en materia de la determinación de la base del tributo, pues debe considerarse que todos los preceptos pueden de algún modo ya vincular a la obligación, al contribuyente y que procede el amparo.

No sé si el señor ministro Góngora, que en algunas partecitas de su proyecto sí reservaba algunos preceptos como heteroaplicativos, estuviera de acuerdo.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Estoy de acuerdo señor presidente, me parece también muy atractiva la proposición, para la defensa de los particulares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, entonces debiéramos entender que se harían estos ajustes en el proyecto, pero, desde luego, no se ha votado, estamos sobre la base de que se va a votar.

Tiene la palabra, primero el ministro Díaz Romero y luego el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias señor presidente.

A mí esta proposición se me hace muy interesante y permitirá efectivamente resolver este problema con una opinión general y en este caso es en favor de los contribuyentes, de los quejosos contribuyentes; sin embargo, la distinción entre normas autoaplicativas y normas heteroaplicativas, pues ya tiene mucho tiempo de haberse establecido. Si por ejemplo establecemos el criterio tan interesante y trascendente que se nos está proponiendo, estamos haciendo tabla rasa de las distinciones entre la

autoaplicación y la heteroaplicación; ya de aquí en adelante no habrá ninguna distinción al respecto. Esto es muy importante, porque está íntimamente relacionada la naturaleza de este tipo de normas con el interés; si estamos en presencia de una norma que conforme a lo que se ha entendido es heteroaplicativa y se promueve el amparo en contra de ella, sin darse las condiciones correspondientes de aplicación relativa, tenemos que aceptar la demanda ¿y pasar por alto por ello?

Yo recuerdo que tratándose, del que entonces se llamaba “Impuesto al Activo de las Empresas”, se estableció un criterio muy similar al que ahora propone el señor ministro Ortiz Mayagoitia y varios asuntos salieron en esa misma forma, pero estamos en presencia de un asunto o de una pléyade de asuntos, en donde hay muchos artículos; la mayor parte de los cuales y creo que en eso estamos de acuerdo son autoaplicativos y hasta pudiéramos decir que la parte esencial de esos diferentes artículos van sobre la naturaleza de la autoaplicación, pero si vamos a establecer el criterio que a mí me llama la atención, yo estaría de acuerdo con él, tendríamos que ser muy prudentes al establecer el criterio, porque tendríamos que establecer ese criterio a propósito de una serie de artículos que estuvieran concatenados entre sí, para no mandar un mensaje que tal vez pueda ser equivocado para todo mundo, en el sentido de que ya no hay diferencia para efectos de la promoción del amparo entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas. Creo que en este aspecto, insisto, debemos ser muy cuidadosos, muy cautos, para ver hasta dónde estamos poniendo esta normatividad, este criterio novedoso, hasta dónde se puede y hasta dónde no se puede y tendrían que establecerse y seguirse los mismos lineamientos que se han hecho con anterioridad que ya tienen muchos años y el foro ya los maneja adecuadamente, claro con la excepción tan difícil de estos asuntos que están muy intrincados, pero insisto, creo que debemos ser prudentes y establecer un criterio bastante claro al respecto; no estoy pues en contra de la proposición, lo único que yo quisiera, pues además de oír más opiniones, es que se sentara un criterio claro, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano y enseguida la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, me pareció un giro muy fuerte a la tesis de autoaplicación, la propuesta del señor ministro Ortiz Mayagoitia, desde luego que es atractivísima, pero si lo tratáramos de traducir en tesis, pienso que más o menos sería así, siempre que exista una reforma a un sistema de leyes por decirlo en alguna forma, complejo en donde coexistan normas de aplicación incondicionada, con normas de aplicación condicionada, si el núcleo esencial de la reforma es que las normas primordiales son de aplicación incondicionada, no importa que se encuentren entrecaladas normas de aplicación condicionada, toda la reforma ha de verse como autoaplicativa y vamos a pensar también en la contraria, si el núcleo esencial de la reforma, importa que la aplicación sea condicionada, no importa que se encuentren encajadas normas de aplicación incondicionada, para que se vea que toda la reforma es heteroaplicativa, y con esto estamos cambiando las tesis tradicionales de ver cada norma en sí misma si es de aplicación incondicionada o condicionada, a mi me parece muy atractivo, pero yo les quiero confesar algo, no he meditado a fondo las consecuencias que pueda tener esto y aquí me hace mella al llamado a la prudencia, que nos hizo el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de darle el uso de la palabra a la ministra Luna Ramos, yo pienso que lo que pretende el ministro Ortiz Mayagoitia se aleja mucho de lo que ha dicho el señor ministro Aguirre Anguiano, porque hay una diferencia, para mí no está diciendo el ministro Ortiz Mayagoitia: “estamos claramente ante leyes heteroaplicativas y leyes autoaplicativas, pero como están dentro de un sistema, consideremos que todas son autoaplicativas, no, yo creo que hay un elemento muy importante, la discutibilidad y complejidad de las normas, no es, claramente vemos que son autoaplicativas, claramente vemos que son heteroaplicativas, no, cuando estemos ante un sistema de una reforma integral al mismo

en donde sea muy difícil determinar si son de aplicación condicionada o de aplicación incondicionada, una Comisión integrada por Secretarios de Estudio y Cuenta con una gran experiencia, llegan a establecer divisiones en su observación, y aquí mismo en el Pleno ministros de la Suprema Corte, llegamos a tener diferencias, pues como que esto revela, estamos ante una situación sumamente compleja, no provoquemos ante los gobernados una situación de exigencia técnica escrupulosa ante un problema en donde previsiblemente se diera una votación dividida en el Pleno de la Suprema Corte; entonces, yo diría, variando un poco la interpretación que hace el ministro Aguirre Anguiano, cuando en un sistema sea de especial complejidad llegar a determinar si se trata de normas autoaplicativas o heteroaplicativas, es decir, si la aplicación es condicionada o incondicionada, en ese caso, debe verse el núcleo esencial, y si el núcleo esencial radica en que se vincula al gobernado al acatamiento del nuevo sistema, debe considerarse que son autoaplicativas, y yo pensaría que en esta forma se superaría también la observación del ministro Díaz Romero, porque si no se da ese requisito de la complejidad, pues no tiene uno porque hacer excepciones, que de suyo aquí no se está dando la excepción, por una complejidad que derivamos de la misma lectura de estos planteamientos, que decimos, bueno, en qué momento está ya vinculado el gobernado, bueno, puedo ejercer una opción, sí, pero si a la mera hora no ejerzo la acción, pues resulta que sí estaba yo obligado desde un principio, ya ir haciendo las cosas en cuanto a cómo consideraba yo lo relacionado con esta deducción. Entonces, pienso que esta sería la línea, según la comprensión que yo tuve, y por eso me resultó muy convincente lo dicho por el ministro Ortiz Mayagoitia o por el ministro Silva Meza, y por eso me sumé, pero entiendo que aun una forma de profundizar y de ayudar a que todos profundicemos, y cuando votemos estemos convencidos de esa situación, pues es precisamente seguir debatiendo el punto, y para ello tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo debo decir que llamó poderosamente mi atención la observación que hizo la Comisión, que me pareció de todas maneras muy puntual en cuanto a la distinción de que sí se trataba de normas de carácter heteroaplicativo, por la forma en que desmenuzan prácticamente este artículo, sin embargo, después de escuchar la intervención del señor ministro Ortiz Mayagoitia, llego a la convicción de que finalmente, de alguna manera como también lo expresó al inicio de su intervención el señor ministro Díaz Romero, la diferenciación entre ley autoaplicativa y ley heteroaplicativa, no es más que una variante de interés jurídico, para qué, para saber si me está afectando desde el momento en que entra en vigor, o realmente necesito de un acto posterior de aplicación, para estar en posibilidades de impugnarla. Sin embargo, en este aspecto concreto de el sistema de deducción de costo de lo vendido, lo que podemos llegar a comprender, es que, efectivamente, se trata de un sistema complejo de deducción, que implica precisamente eso, toda una determinación a través de diversas disposiciones, donde se van estableciendo diferentes hipótesis normativas, para poder determinar cómo se debe de llevar a cabo este costo de lo vendido. Entonces, de entrada las leyes fiscales que de alguna manera nos están imponiendo determinada obligación, en este caso concreto, a deducir de una forma diferente al sistema que se establecía con anterioridad, pues ya nos están dando una obligación, desde el momento en que la norma entra en vigor, y esto puede darle el carácter de autoaplicativa. Ahora, es cierto que de alguna manera en situaciones específicas como en el caso del arrendamiento financiero, como en el caso de las constructoras, que la Comisión de manera muy puntual, difieren cada uno de los aspectos, pudiera pensarse que habrá que acreditar estar en esos supuestos, pero el acreditamiento del supuesto, de estar en el supuesto de la norma, de alguna manera implica también, parte del acreditamiento de interés jurídico que implica la aplicación de ese mismo artículo, y si podemos dividir el análisis del sistema como un análisis integral partiendo, o bien, de un problema de equidad, o bien de un problema de determinar si los elementos esenciales del impuesto se

encuentran o no cubriendo el requisito del artículo 31, fracción IV, bueno, pues estamos analizando el sistema en su conjunto, y al analizar el sistema en su conjunto, puede entrar, dentro de ese análisis de constitucionalidad, pues todos los artículos que integran este sistema deductivo, entonces, de esta manera, creo que si llegáramos a la conclusión de que el sistema es constitucional, bueno a lo mejor habría que analizar las hipótesis normativas específicas de cada uno de los otros artículos que fueran encaminados a combatirse de manera individual, pero yo creo que si partimos de un análisis genérico, que es el inicio de nuestro estudio, la propuesta del ministro Ortiz Mayagoitia, me parece muy puesta en razón; porque de alguna manera lo que nos está estableciendo el artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo, es: tienes treinta días para combatir una ley en su carácter de autoaplicativa, pero no dice que solamente tenga esa posibilidad, sino nos dice también, si después llegas a tener un acto de aplicación, podrás combatirla a los quince días de que tengas conocimiento o en que surta efectos la notificación correspondiente, entonces la propia Ley de Amparo, tiene esta apertura para las leyes autoaplicativas, no entiendo por qué tendríamos que limitarla en un sistema que de suyo es complejo, y que de alguna manera tendría la posibilidad de analizarse de manera integral.

Por esta razón, yo sí estaría de acuerdo con que se determinara la autoaplicabilidad en un sistema como este, específicamente determinado.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado el uso de la palabra, el ministro Aguirre Anguiano, y el ministro Ortiz Mayagoitia, yo me permitiría preguntar al ministro Aguirre Anguiano, si no consideraría pertinente que oyéramos al autor de la proposición, porque lo que ha ocurrido, yo me coloco ante esa situación, es que lo estamos interpretando, y a lo mejor lo que va a decir el ministro Aguirre Anguiano, va a ser algo en relación con la interpretación que

el ministro Díaz Romero, la ministra Luna Ramos, y un servidor, hemos hecho, de lo que dijo el autor, ¿le parece bien que lo oigamos?, o quiere usted rebatirnos previamente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Voy a ser tan breve, y voy a dejar tan en la cancha del señor ministro Ortiz Mayagoitia, la problemática que voy a significar, que creo que vale la pena que continúe en el uso de la palabra, si no tiene inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, continúa en el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En mi anterior intervención, asumí que esta forma de visualizar los problemas, era para sistemas complejos, y concretamente referí en alguna forma, la palabra “normas nucleares que determinan autoaplicabilidad”, lo único que intenté, fue elaborar idealmente la tesis que de esto surgiría, en lo cual es experto el presidente, y también el ministro Ortiz Mayagoitia, pido que esto se intente.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor ministro, el señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente. Creo que lo que acabo de proponer, no es en realidad tan novedoso, hay ocasiones en que la ley que crea o modifica un impuesto, es claramente autoaplicativa; sin embargo, en la propuesta de conceptos de violación, se incluyen normas heteroaplicativas, como es el caso de las deducciones que se conceden para causantes distintos del quejoso, y dice: El sistema es inconstitucional, entonces, si analizáramos como inclusive he visto resoluciones, la exención, en sí, que no favorece al quejoso, se le dice: esto ni es autaplicativo, ni hay acto de aplicación, pero es que la impugna como norma confirmadora de un sistema que genera inequidad, y así lo hemos resuelto, tampoco creo que lo que

digamos en abstracto sobre la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativo, compromete al criterio de la Corte, sobre interés jurídico, ya les decía yo, habrá casos en que por la actividad del causante, se le pueda decir con toda claridad, esta norma, aun cuando ya se dijo, que es autoaplicativa, no afecta tu interés jurídico, porque tu giro no es de los que vas a aplicar esta disposición, etcétera, e intentando darle conformación a la idea, redacto aquí muy a la ligera, esta idea de las tesis:

“COSTO DE LO VENDIDO. LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE ESTABLECEN DICHA DEDUCCIÓN, CONSTITUYEN UN SISTEMA JURÍDICO INTEGRAL DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO Y RETOMO LA TESIS, PUES INCIDE IPSO IURE, EN LOS CONTRIBUYENTES, PERSONAS MORALES, QUE VENÍAN DEDUCIENDO LAS COMPRAS DE MERCANCÍAS CONFORME A LA LEGISLACIÓN ANTERIOR, LAS QUE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CINCO, QUEDAN CONSTREÑIDAS A ACATAR INDEFECTIBLEMENTE LAS NUEVAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS, A FIN DE DEDUCIR EL COSTO DE LO VENDIDO”.

Con esto, creo que la tesis es clara, en realidad hay que tomar en cuenta esto que se está impugnando como sistema la totalidad de las normas que lo conforman y que la segregación de solamente alguna de ellas, desde mi punto de vista no conduce a nada positivo, estamos retardando el derecho de defensa y haciendo verdaderamente complejos los conceptos de heteroaplicativo y autoaplicativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me atrevería a proponer un párrafo que fuera aclarativo, porque si bien aquí estamos fijando un criterio en cuanto a que no se daría la causal de improcedencia relacionada con la naturaleza de las normas, sin embargo ello no impide que pueda producirse otra causal de improcedencia.

En otras palabras, la tesis está diciendo que por tratarse de leyes autoaplicativas el juicio de amparo no resulta improcedente, pero no estamos pretendiendo sostener que ya es procedente el juicio de amparo, solamente estamos refiriendo un criterio a una de las causales de improcedencia.

Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente. Nos decía ahora el ministro Ortiz Mayagoitia sobre la novedad del criterio, a mí me genera algunas dudas el planteamiento que hace igual que a algunos de los señores ministros.

El primer problema es decir que estamos analizando un tema en razón del sistema, y eso es cierto, la forma en como están presentados aquí, en concreto, los conceptos es por el sistema mismo.

Y en segundo lugar hemos estado o se ha estado haciendo alusión a las razones de complejidad que el propio sistema plantea, digamos esos son como los dos grandes temas, y una consecuencia que sí me parece muy importante que es cómo vamos a facilitarle a los particulares su defensa frente a la administración, como decía el ministro Góngora.

Sin embargo, no sé si el hecho de que en esta Suprema Corte no definamos nosotros la característica de las normas que están siendo impugnadas acabe por o no generar ninguna consecuencia o acabe de generar consecuencias que pueden ser, inclusive pueden generar una mayor complejidad por esta falta de definición.

Lo que estamos haciendo es considerar, insisto, que por razón de sistema y por razón de complejidad no conviene partir las normas y atender a cada una de ellas en términos de su naturaleza jurídica como suele llamarse a este tipo de problemas.

Entonces lo que estamos haciendo es decir: No definamos o no determinemos cuál es la naturaleza de cada norma como auto o heteroaplicativa; sin embargo, me parece que lo que estamos haciendo es dejar el sentido particular a la elección del propio quejoso, ¿qué es lo que vamos a decir? Mira, yo te defino el sistema en general como autoaplicativo, como en el caso concreto, si tú lo

impugnaste en este momento por sus 30 días, pues qué bueno porque ya estás dentro y ya generaste tus condiciones procesales, o si no las generaste en ese momento espérate a que se genere el segundo acto o el primer acto de aplicación, ahí sí ya concreto, y sobre eso actúa.

Yo la pregunta que hago es: ¿Y qué beneficio en concreto le generamos al propio quejoso si estamos simple y sencillamente remitiendo una definición para cuando él la quiera actualizar? Mi pregunta es: ¿Y no tiene también sentido, nosotros mismos como Suprema Corte, y como lo hace el proyecto de la Comisión, tratar de identificar las características particulares de la norma y nosotros mismos ser los que generemos estas mismas condiciones particulares? Al final de cuentas hay un problema de indefinición que se va a llenar en el momento que decida actuar el propio particular.

Supongamos, como en el caso concreto, definimos que todo el sistema en general es autoaplicativo, lo que vamos simplemente a hacer es posponer una definición sobre esa naturaleza de norma, esperar a que este señor ejerza su acción, esperar a que se generen todas las consecuencias y entonces que él vaya y presente su amparo.

Yo lo que digo es: ¿Qué no le corresponde a la Suprema Corte, justamente enfrentarse con esas dificultades de definición de las normas y establecer los criterios para mantener esa doble operación? Lo planteo sinceramente como duda, que me parece que ahí hay un problema donde nos estamos inhibiendo a una definición por la complejidad del asunto.

Ahora, a mí me convenció, leyendo los planteamientos que hace la Comisión, pues si son normas de carácter optativo y hasta ese momento se actualiza por una decisión personal de quien después viene como quejoso, bueno, ¿pues qué dificultad habría en ese sentido a entender que esas normas de régimen optativo tienen el carácter de heteroaplicativo?

Que es cierto que en un determinado momento se va a generar una situación confusa o que las normas fiscales en muchas ocasiones, junto con las otras normas, generan situaciones confusas, bueno, pues lo que estamos entonces diciendo básicamente, si tú crees que es autoaplicativa, pues impugna en los treinta días, y si no, espérate y después impúgnala como heteroaplicativa.

Creo que esto de inhibirnos a dar definiciones, a mí sí me parece complicado y probablemente es por mi falta de conocimiento de ciertos aspectos, pero no alcanzo a ver en dónde le materializamos un beneficio directo al quejoso, que es el argumento final para construir esta hipótesis; si es por razón de sistema o por razón de complejidad, bueno, pues eso creo que es trabajo de la Suprema Corte, identificar los sistemas y resolver complejidades. El problema que me parece más difícil de asir es, y en dónde a final del día está, habiendo un beneficio tal que inhiba a la Suprema Corte a definir un tema complejo.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño, y en seguida el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo únicamente para fijar mi posición en este interesante asunto.

¿Cómo veo el asunto desde mi óptica? Yo creo que cuando la aplicación de un sistema depende de la opción del propio quejoso, es decir, el quejoso va a determinar si se aplica el sistema o no se aplica, porque la ley le da esta opción, creo que en este caso se confunde la autoaplicación con la heteroaplicación, por qué, porque la misma norma se la está aplicando el quejoso al hacer la opción, y si el quejoso decide impugnar el sistema por inconstitucional, eso claramente está diciendo que no aceptó la opción, porque no es una norma que se la vaya a aplicar la autoridad, es su opción personal, él se la va a autoaplicar; entonces, como que pierde sentido la

distinción entre autoaplicación y heteroaplicación, si él mismo se la está aplicando, y si él interpone amparo, quiere decir que fue claramente que no optó por el sistema.

Por eso yo aquí, me convence la posición del ministro Ortiz Mayagoitia, con esta visión particular que tengo del problema, yo creo que no hay, el hecho de que haya una opción personal no vuelve a una norma heteroaplicativa, por qué, porque sí es opción personal, es el mismo quejoso el que se va a decidir, y claramente su manifestación de voluntad si interpone el amparo, es porque no opta por el sistema, lo está impugnando, qué más claridad de que está impugnando todo el sistema de que no optó por él.

Con estos matices yo estaría con el proyecto, con la tesis del ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia y en seguida el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

No, yo no propongo la indefinición, ni que por el hecho de que el quejoso diga “reclamo el sistema”, ya está dentro del juicio de amparo.

El proyecto tiene un estudio detallado de preceptos que son claramente autoaplicativos, ya abordamos de los artículos 45-A, al D, pero también se están declarando autoaplicativos, el E, el F, el G, el I y el Tercero Transitorio. Yo creo que esta parte del proyecto debe quedar, para a continuación decir, y aun cuando pudiera haber duda, respecto a si los restantes artículos son o no autoaplicativos, se debe atender para ese análisis, se debe atender en que forman parte del mismo sistema impugnado, y por lo tanto, es procedente considerar a todo el sistema como autoaplicativo, pero sin prescindir de los estudios que ya tiene el proyecto.

Ahora, qué beneficio hacemos a los quejosos, no solo a los quejosos, al orden jurídico nacional, determinamos la constitucionalidad o inconstitucionalidad de todo este sistema, yo creo que esto sí es de relevancia nacional, que no expulsemos del sistema dos, tres artículos que se queden pendientes, sino que el análisis integral como bien decía don Juan Silva Meza, sea el que nos lleve a la toma de decisiones sobre constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente.

También para fijar mi posición en este pues muy interesante asunto que hemos venido discutiendo hoy en esta mañana, pienso que si estamos en presencia de un sistema de deducibilidad al costo de lo vendido como aquí se ha reiterado y si a este Tribunal Constitucional corresponde dar entre otras muchas cosas, dar seguridad jurídica a los causantes al resolver esta Contradicción de Tesis, estamos resolviendo una Contradicción de Tesis de donde va a surgir jurisprudencia, entonces la propuesta del señor ministro Ortiz Mayagoitia, nos lleva por ese camino, si aquí no nos hemos podido poner de acuerdo sobre los alcances, sobre la complejidad del sistema que es muy técnico y por ende, elevadamente complicado, acojamos, es mi posición, la propuesta del ministro Ortiz Mayagoitia y demos seguridad jurídica a los causantes y demos también una definición que beneficie al orden jurídico nacional como ha dicho el señor ministro Ortiz Mayagoitia. Gracias señor ministro presidente, yo estoy con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y con las modificaciones aceptadas por el señor ministro, bien.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Pidió la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señor ministro Silva Meza, tiene la palabra, gracias ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente.

Es prácticamente para insistir en esta situación, pareciera que esta toma de posición se va por el camino fácil en función de su complejidad y no es así, se adopta una posición, no nos inhibimos para hacer una caracterización, sino tomamos una caracterización de manera general respecto de la calificación como autoaplicativas de las normas; reconocemos su complejidad, la posibilidad de que algunas sean de aplicación sujeta a condiciones, esto es heteroaplicativas, pero en términos generales adoptamos la posición del proyecto que sí caracteriza como autoaplicativos aquellos que respecto de los cuales se disiente por parte de la Comisión, esto ya es una toma de definición, pero que no desconoce la complejidad y el no llegar hasta ese detalle que repercutiría en el acceso a la justicia, esto es en la falta de seguridad jurídica que ya se ha dicho aquí, pero de ninguna manera se está haciendo de lado en función de, cómo es muy difícil no vamos a tomar una definición, no, es difícil y estamos reconociendo que son autoaplicativas en tanto que el sistema normativo en lo general no da opción para determinar en última instancia el resultado fiscal, tenemos que transitar a fuerza en relación con ingresos acumulables, menos deducciones autorizadas, ahí ya entramos nosotros en esta obligatoriedad, menos PTU, utilidad fiscal y de la utilidad fiscal, menos pérdida del ejercicio anterior, es igual a resultado fiscal y este es un sistema para la determinación del resultado fiscal, eso es a lo que afecta, eso es lo que calificamos que este sistema normativo es autoaplicativo, no nos desprendemos de la complejidad, pero tampoco nos inhibimos para tomar una posición que es de la que parte el proyecto. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La señora ministra Luna Ramos y luego el ministro Cossío.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor ministro presidente.

Yo quisiera agregar algo más para determinar de que sí estaríamos en posibilidad de afirmar como lo hace el proyecto, que se trata de una ley autoaplicativa, las razones que obedecen a la observación de la Comisión, son en relación con el artículo tercero transitorio y qué es lo que nos está diciendo el artículo tercero transitorio, el tercero transitorio lo que nos dice es cómo se va a llevar a cabo la acumulación de los inventarios que teníamos en 2004 y la opción a la que se está refiriendo, es precisamente cuándo y cómo debemos hacer esta acumulación para saber qué es lo que vamos a hacer en esta etapa de transición, entre que en 2004, no eran acumulables de esta manera y que no eran deducibles de la manera que ahora este sistema está estableciendo y el 2005, que inicia esta deducción a partir del costo de lo vendido, antes eran las compras lo que se deducía; entonces, yo creo que si el artículo 45-E, lo que nos está diciendo es “los contribuyentes que realicen enajenaciones a plazo, o que celebren contratos de arrendamiento, o financiero y opten por acumular como ingreso el ejercicio de los pagos efectivamente cobrados, o la parte del precio exigible durante el mismo, deberán deducir el costo de lo vendido de esta manera”, qué quiere decir, que los contribuyentes que estén en estos supuestos a partir de 2005, están en esta obligación, esto lo hace autoaplicativo ¿qué nos está diciendo el transitorio? De qué opciones tomar para efectos de acumulación, con respecto de los inventarios del año anterior, aquellos que no estaban regidos todavía por la reforma y que si de alguna manera nos establece opciones por lo que hace a la acumulación de inventarios anteriores a la reforma, opciones que se pueden o no tomar, de todas maneras, esto no nos excluye de la posibilidad de aplicar el artículo 45-E, que de todas maneras a partir de 2005, tiene una vigencia específica y nos está diciendo cómo

debemos llevar a cabo esta deducción, entonces la opción a la que se está refiriendo la fracción IV y V del tercero transitorio, más bien están referidos a una norma de transito que se da respecto de inventarios que no son precisamente los que se inician a través de la vigencia de la reforma, sino anteriores, si nos está diciendo cómo vamos a transitar de 2004 a 2005, tratándose de la acumulación de inventarios, yo creo que esto robustece todavía más la posibilidad de que podamos entender de que es una ley autoaplicativa. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Nada más para definir mi posición, yo entendí que cuando estábamos definiendo estos temas, lo que estamos tratando de hacer es definir la naturaleza de las normas, ya ahora surgió un tema nuevo que es, vamos a determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del sistema, esto ya también me parece que es un agregado complicado para introducir en este sentido, por la definición de naturaleza de las normas, vamos a considerar el conjunto de ellas y le vamos a dar un calificativo de constitucionales o inconstitucionales, yo creo que estábamos, insisto, en un tema naturaleza en normas y así se dijo aquí y entonces vamos a seguir en el tema siguiente que es definición de constitucionalidades o inconstitucionales. Yo creo que ya hemos ido cambiando las razones y en este sentido a mí me parecen complicadas y el segundo asunto quedó pendiente en la discusión de la tesis que traía el ministro Góngora y que discutimos la semana pasada, las opciones permiten que impugne o no la constitucionalidad de las propias opciones fiscales, en algunos asuntos como en consolidación, hemos dicho que no, que esto no genera impugnación o posibilidad de impugnación, aquí entonces basta que venga el quejoso, planteé la inconstitucionalidad del sistema en su conjunto y le vamos a responder, sobre el sistema en su conjunto en

cuanto a la naturaleza de la norma y sobre la característica que tiene la constitucionalidad o inconstitucionalidad del propio sistema, me parece que ya estamos agregando estas cuestiones, y finalmente cuando yo decía que la Corte se inhibía, no lo decía en el sentido de que la Corte rehuya los problemas, que nunca lo ha hecho, ni como un motivo de falta de respeto a la misma, lo único que estaba diciendo es que se traslada en algunos casos la definición de consideraciones concretas al momento mismo en que la persona, después de que le fue calificado el sistema como autoaplicativo, decide ejercer su amparo en contra del acto concreto de aplicación, simplemente estamos posponiendo una cuestión porque esa no puede quedar comprendida a ese nivel, dentro de nuestra definición a menos de que entonces si queremos definir aquí el auto y el heteroaplicativo y consecuentemente estamos en donde partimos, yo por esas razones tengo muchas dudas en compartir varios de los elementos, el régimen opcional, la definición de todo un sistema en sus características generales y una calificación al menos presuntiva de constitucionalidad y por esas razones voy a votar en contra señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión, les parece que está suficientemente discutido y que puede someterse a votación. El señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Las últimas intervenciones sobre todo la que hizo la señora ministra Luna Ramos y algo de lo que también dijo el señor ministro Valls Hernández, me hacen pensar en este aspecto, todo parece indicar que las normas en general, todas las que se están discutiendo, no solamente en términos generales, sino que también uno por uno, son convincentemente autoaplicativas, las observaciones que hizo también don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en el sentido de que el artículo 45-E, que finalmente esto es lo que estamos examinando, esta opción a que se refiere el artículo 45-E, es, con el propósito de que se apliquen las mismas reformas, de una forma o

de otra, y lo que acaba de decir la señora ministra Luna Ramos, acerca de que el artículo transitorio que nos viene ocupando. Efectivamente tiene que ver con el trato, la forma en que se tiene que hacer respecto de los inventarios que quedaron en dos mil cuatro, para ponerlos ya acorde con lo que establece la reforma, pero obviamente, según creo haber oído, se refiere ya a aspectos de la reforma; entonces, todo esto me trae alguna preocupación sobre la nueva proposición que se hace por parte del señor ministro Ortiz Mayagoitia, si efectivamente estamos de acuerdo en que todas las normas son autoaplicativas, o de aplicación incondicionada, habrá necesidad de acudir a esta nueva proposición, ¿no sería conveniente mejor establecer: Todas las normas son autoaplicativas?, y de esa manera lo resuelve la Suprema Corte.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Como viene el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, como viene en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo nada más me permitiría aclarar lo siguiente: Pienso, que ha quedado muy claro, que vamos a sustentar este criterio en cuanto a que estas disposiciones son autoaplicativas, eso no implica que vayamos a resolver la constitucionalidad, queda abierta primero la posibilidad, de que puedan darse otras causales de improcedencia, en relación a algunas de las normas que están siendo impugnadas, y también lógicamente, después tendrá que ir, realizándose el análisis sobre la constitucionalidad de esas normas por el juez de Distrito, o por el Tribunal Colegiado de Circuito, por la Corte misma, cuando tengan que decidir ya el fondo del asunto, pero no va a establecerse como pienso, que pudo haberlo entendido el señor ministro Cossío, una declaración de inconstitucionalidad de todas las normas que rigen el sistema, no, ahí ya tendrá que irse viendo, norma tras norma, y finalmente llegándose a la conclusión que se estime pertinente, obviamente no en este asunto, en donde solamente se fijará un criterio que deba regir como jurisprudencia, no debemos perder de vista una situación práctica; en relación con este tema, hay miles de

asuntos que están detenidos en los juzgados de Distrito en Materia Administrativa, y en los juzgados Mixtos, donde también hay posibilidad de que se hayan impugnado estas distintas normas, en la actualidad por los datos que se manejan por la Suprema Corte, tenemos los asuntos que están listados en esta propia lista, y doscientos setenta y un asuntos, que están de algún modo latentes, esperando estas decisiones del Pleno, pero por los datos que tenemos recabados de juzgados de Distritos, hay miles de asuntos; entonces, la decisión de la Corte, pues es de una gran significación, y que esto inmediatamente orientará a los jueces de Distrito, en cuanto a la determinación de si se da o no la causa de improcedencia, según la naturaleza de las normas impugnadas, para mí, este es un aspecto, llamémosle de política judicial muy importante, en cuanto a lo que en este momento se está manejando, si subsistiera la posición de considerar algunas normas de carácter heteroaplicativo, pues esto, nos impediría llegar al pronunciamiento sobre estas normas, y tendríamos que estar esperando, a que se promovieran nuevos juicios de amparo, y en fin, que se dilataría mucho el hacer los pronunciamientos, pero, pues se han dado, pienso suficientes argumentos, en el sentido en que han hablado la mayoría, y yo creo que podemos pasar a votación.

Señor secretario tome la votación.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente, nada más tener muy claro lo que estamos votando.

Gracias señor presidente. En las páginas ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y seis, ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y ocho, están los rubros de las tesis que nos proponía inicialmente el proyecto, debo de olvidarme de todos ellos para pensar en un rubro general que dijera, que todos los artículos involucrados, son de carácter autoaplicativo y que esto es lo que se está poniendo a nuestra consideración, ¿así es señor ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así, es y fueron las modificaciones que aceptó el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta aclaración muy pertinente.

Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Perdón!

Porque efectivamente, no queda muy claro, hay una proposición del señor ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que, al margen, o en relación con lo que propone el proyecto del señor ministro Góngora Pimentel, se agregue una consideración en relación, o como se ha dicho, con el núcleo del sistema.

Creo que si se vota en el sentido como está el proyecto, es decir que todas las normas impugnadas son autoaplicativas, pues ya no tendría razón de ser la otra proposición, tal vez, lo conveniente sería, pero es posible que yo esté equivocado.

Primero, vamos a votar en el sentido de como está el proyecto y las observaciones de la Comisión, o además vamos a votar la proposición del señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo siento que el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en su última intervención, fijó cuál es su posición, por una parte, en todos los preceptos en los que no hubo propiamente ningún debate, se debe conservar el proyecto en su origen, es decir la tesis que aparece en la página 145, ahí se va analizando estos preceptos y se llega finalmente a determinar si son autoaplicativos, dónde estaría la variación.

Yo le cedería el uso de la palabra al señor ministro Ortiz Mayagoitia, para que no vaya yo, a mal interpretar.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Muchas gracias señor presidente!

Establecido esto, en realidad es la deducción que establece el artículo 29, fracción II, la que cambia todo, de deducción por compras, ahora deducción por ventas, sobre el costo de lo vendido.

Yo decía todo lo que es muy claro que hay autoaplicatividad, dejémoslo como está en el proyecto, y agregar, en cuanto a los demás preceptos impugnados, aun cuando hubiera duda en su naturaleza autoaplicativa, o heteroaplicativa, por estar integrados a un sistema que de suyo afecta, como dice: incide ipso iure en los contribuyentes, personas morales que venían deduciendo, se deben entender también como autoaplicativos, sin meternos a todas estas modalidades de que hay una opción, o que no la hay ¿por qué? Porque todos tienden a configurar la toma de la deducción que establece el artículo 29, fracción II, todos en mayor o en menor medida dan reglas para tomar la deducción, que es la que se está impugnando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto implicaría que se conserva la tesis de la 145, y se redacta una nueva tesis con todas estas indicaciones que propone el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y que ha aceptado el ministro Góngora Pimentel.

Alguna otra duda que se tuviera antes de la votación.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo acepto lo que dijo el señor ministro Ortiz Mayagoitia, de lo que anotó, con excepción del latín.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Eso de ipso iure, lo tomé de la tesis suya señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien! Entonces se entiende que se suprime la expresión latina.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es lo único, y lo pongo en español.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡Perdón!

Pero para aclaración.

En el rubro de la tesis que está en la página 145, viene entre paréntesis una parte, que dice: “Salvo los párrafos...” ¿Eso se suprime?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Ah claro! Eso se suprime, así es, toda va a ser autoaplicativo, ya la señora ministra Luna Ramos, dijo por qué incluso cuando hay opción, es autoaplicativo, y yo voy a tomar en cuenta eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Aun reconociendo que en esencia existen entre las normas analizadas algunas que son de carácter heteroaplicativo, coincidiendo con que estamos ante sistema complejo, cuyo núcleo es básicamente autoaplicativo, estoy con la tesis propuesta y aceptada por el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo considero que los preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta sometidos a nuestra consideración, son autoaplicativo, con excepción de los artículos 45-E, y las fracciones IV y V del artículo tercero Transitorio, pues se trata de opciones en tanto su aplicación depende de que el quejoso decida aplicárselos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los términos propuestos por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y aceptados por el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto, y con las modificaciones aceptadas por el ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto, excepto por lo que se refiere al carácter del artículo 45-E, fracciones IV y V del Tercero Transitorio, respecto de la que hay mayoría de nueve votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN ESE SENTIDO SE CONSIDERA APROBADO EL PROYECTO.

Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Señor secretario, continúa dando cuenta con el asunto listado para el día de hoy en seguida.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor, con mucho gusto.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1007/2005. PROMOVIDO POR GRUPO COMERCIAL ATLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO, FRACCIONES IV, V, IX Y XI DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE DICIEMBRE DE 2004.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone:

PRIMERO.- QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A GRUPO COMERCIAL ATLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN SU ÚLTIMO CONSIDERANDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Hace algunos meses la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó conocimiento de que había en trámite un gran número de asuntos en materia fiscal. Habiendo investigado el dato y siendo éste cierto, se determinó por el Pleno nombrar una Comisión de secretarios para que desde antes de que llegaran los asuntos a esta Suprema Corte se fueran haciendo los estudios jurídicos del tema de las distintas modificaciones que hubo en materia de impuestos.

En el caso se trata del Impuesto sobre la Renta y muy particularmente de la deducción que establece el artículo 29, fracción II, de la ley, donde se ha dado un cambio trascendente para la conformación del impuesto sobre la renta. De un sistema de compras reales se pasa ahora a costeo de lo vendido.

Empiezo por felicitar a la Comisión que me tocó coordinar por reconocer la seriedad y empeño con la que a lo largo de meses han estado trabajando sobre el tema. Esto se explica dado el gran número de conceptos de violación hechos valer. Del panorama total se detectaron ochenta y dos temas jurídicos que resolver con relación a esta reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta, pero con dedicación y empeño la Comisión nos presenta, diría yo, un excelente problemario que contiene un preámbulo, una explicación marco conceptual, marco contable, marco jurídico del tema que nos toca ahora encarar y por otro lado se nos presenta un proyecto, bueno, once proyectos que eligió la misma Comisión en los que aparecen desarrollados la totalidad de estos ochenta y dos temas que debemos resolver.

El primer punto que quisiera yo sugerir al Honorable Pleno es que, igual que lo hicimos en los casos de extradición, no tomemos para los comentarios y toma de decisiones el caso concreto con el que se nos ha dado cuenta. Hay un tema importante que la Comisión presenta con dos posibles soluciones, esto es, la concesión o la negativa del amparo, según predomine en cada uno de nosotros los argumentos que nos lleven a tomar convicción sobre el caso concreto. Creo que lo primero que debemos decidir es este tema,

porque de llegar a alcanzar la decisión de amparar, muy probablemente quedarían sin materia, si no todos, algunos y muchos de los temas propuestos. Se reduciría considerablemente la extensión de nuestra discusión. Por el contrario, si el criterio que va prevalecer es del que consiste en declarar infundado este concepto de violación, pues nos llevará al estudio, pormenorizado, uno a uno de los planteamientos que en estos casos se han hecho valer. A partir de esta propuesta de que primero nos ocupemos de este tema del problemario, y a continuación sigamos el mismo problemario, y no el contenido del proyecto con el que se nos ha dado cuenta, creo que podemos avanzar para, finalmente poder llegar a votar estos asuntos. El tema es de gran trascendencia para el orden jurídico nacional, no sólo por el número de amparos que se han promovido respecto de esta reforma, el dato que yo tengo es que hay más de ocho mil amparos en trámite en contra de esta particular reforma, sino por lo interesante de los asuntos, y que en algunos casos se propone que la Suprema Corte reconsidere posicionamientos que ya hemos hecho con anterioridad.

Este es el panorama que puedo yo expresarles en torno al asunto y la propuesta muy concreta de que llevemos a cabo la discusión conforme al problemario. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomando en cuenta lo manifestado por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, me permitiría hacer la siguiente proposición al Pleno, también tomando en cuenta que en la sesión privada que tendremos dentro de un momento, hay un buen número de asuntos, revisión de engroses que, para dar unidad aun a la discusión que tengamos sobre este tema, pues esto lo hagamos a partir de la sesión de mañana, y que pudiéramos levantar la sesión en estos momentos, y que pudiéramos en diez minutos, reunirnos aquí en este lugar para tener la sesión previa.

¿Les parece correcto? Bien, pues entonces se cita a la sesión privada que tendrá lugar en quince minutos en este mismo lugar.

Se cita a la sesión pública solemne del día de mañana, a las once en punto, en que rendirá su informe el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y posteriormente a la sesión pública normal de este Cuerpo Colegiado.

Esta sesión, se levanta.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS.)